



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL **Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintidós**

Proceso	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	Edilia Suarez Correa
Demandado	Herederos de Víctor Luis Valencia Cardona
Radicado	05001311001120200040200
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 209
Decisión	Repone Auto – Se Tiene Por Notificado a Los Herederos Determinados en la Modalidad de Aviso Artículo 292 CGP.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 19 de enero de 2022, mediante el cual se requirió a la parte actora para que procediera a realizar la notificación personal a la parte demandada en debida forma, en el presente proceso de unión marital de hecho.

Los motivos de censura que expone el recurrente se contraen a lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considera el togado que el auto recurrido carece de sustento jurídico, legal y fáctico, en tanto que cumple las previsiones para este tipo de citación para la diligencia de notificación personal, debido a que en los documentos de citación para notificación personal del 25 de noviembre de 2021 y conforme a las guías de envío y de recibido a los demandados, en el formato de citación, de manera expresa y clara dice la fecha de la providencia a notificar.

Agrega además que ante la no comparecía de los demandados a notificarse de manera personal se les envió la notificación por aviso y los mismos no comparecieron y para lo cual aporta las respectivas guías de envío.

En razón de lo anterior solicita corregir el auto recurrido y en su lugar disponer que se ha cumplido conforme a las normas procedimentales con el objeto de la notificación a los demandados y en consecuencia que se disponga con la continuidad del trámite correspondiente.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días y al efecto la parte contraria guardó absoluto silencio.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Las reglas propias de los procesos verbales, se agrupa en los artículos 368 y siguientes CGP.

La práctica de la notificación personal se encuentra agrupada en los artículos 291 y siguientes del CGP las cuales deprecian lo siguiente:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...(...)".

Por su parte el artículo 292 del mismo estatuto procesal establece que:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)".

Así mismo el decreto 806 de 2020 en su artículo 8 reza: "... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio... (...)".

CONSIDERACIONES

En el presente trámite, la apoderado de la parte actora argumenta que realizó las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada en debida forma, ciñéndose a los lineamientos establecido en los artículos 291 y siguientes del CGP, y en razón de ello solicita que se reponga al auto que lo requirió para que realizara la notificación en debida forma.

Analizado los documentos aportados por la parte recurrente y realizando un examen exhaustivo de los mismos, se constata que efectivamente el profesional del derecho realizó la notificación personal y por aviso a los demandados Valentina Valencia y Víctor Daniel Valencia en debida forma, dándole estricto cumplimiento a los artículos 291 y 292 del CGP, en especial se observa que el formato de notificación contiene la fecha de la providencia que se debió notificar.

En consecuencia considera el despacho que le asiste razón al recurrente por lo tanto se repondrá el auto impugnado y en

consecuencia se tendrá notificado a los herederos determinados Valentina Valencia y Víctor Daniel Valencia en la modalidad de aviso artículo 292 CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que los herederos determinados en el presente juicio verbal de unión marital de hecho VALENTINA VALENCIA y VÍCTOR DANIEL VALENCIA fueron notificados en la modalidad de aviso artículo 292 CGP.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a251ba1ce6d68f6ba0fd868baccbfe92b414e58bd9014b699f70e909
48dc705**

Documento generado en 19/04/2022 04:28:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>